

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 26  
Rad. 76-520-41-89-002-2022-00622-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, contra la **sentencia N° 001 del 16 de enero de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA AMALIA ISAZA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.758.561**, actuando en nombre propio. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **IPS GESENCRO**, la **IPS GAMANUCLEAR**, la **IPS IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSÉ S.A.S**, la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, y el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la intervenida **EMSSANAR**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

---

<sup>1</sup> Ítem 016 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con tumor maligno del colon sigmoides, motivo por el cual el médico tratante le ordenó la realización del procedimiento **resonancia magnética de abdomen y pelvis contrastada con gadolinio**, desde el **30/03/2022**, la cual, a pesar de que la EPS autorizó el procedimiento no se han realizado.

Dice que, el Centro de Imágenes Diagnósticas San José, le informa que se encuentra pendiente de la autorización de la resonancia magnética de pelvis, que tampoco la EPS accionada le ha realizado el **examen de creatinina en suero u otro fluido; consulta por primera vez con especialista en cirugía oncológica**, ya que las autorizaciones se encuentran vencidas, sin haberse logrado la prestación.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR S.A.S. EPS-S, **autorizar y realizar la resonancia magnética de abdomen, creatinina en suero u otros fluidos, consulta de primera vez por especialista en cirugía oncológica, resonancia magnética de pelvis.**

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, expuso que, una vez verificados los datos en la plataforma de histórico de atenciones a pacientes, evidenciaron que la accionante no ha solicitado atenciones en esa institución.

**A ítems 009 y 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, indica que, los procedimientos creatinina en suero u otros fluidos, consulta de primera vez por especialista en cirugía oncológica, resonancia magnética de abdomen y resonancia magnética de pelvis se encuentran dentro del PBSUPC. Que verificó en la plataforma Conexia lazos, y se evidencia que la resonancia magnética de abdomen se encuentra autorizada con NUA: 2022001119555 para ser prestado en la IPS Imágenes Diagnosticas San José S.A.S., de Cali (V.).

Dice que, respecto a los procedimientos creatinina en suero u otros fluidos, consulta de primera vez por especialista en cirugía oncológica y la resonancia magnética de pelvis, se verificaron los soportes y éstos son extemporáneos. Que se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

En el **ítem 012 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**En el ítem 013 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez **Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 16 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ratificó la medida provisional ordenada el 14/12/2022, en la que se ordenó a la EPS EMSSANAR, a realizar la resonancia magnética de abdomen, creatinina en suero u otros fluidos y consulta de primera vez por especialista en cirugía oncológica, para que sean prestados a través de las IPS de la red de prestadores de la EPSS, ordenó el tratamiento integral a la accionante para el manejo de los diagnósticos de diverticulosis colónica, tumor de recto sigmoides, CA de recto sigmoides, siempre y cuando le sean ordenados por su médicos tratantes.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 018 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, presenta escrito de impugnación solicitó revocar la orden del tratamiento integral a la accionante María Amalia Isaza Correa, por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **MARÍA AMALIA ISAZA CORREA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD , ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, IPS GESENCRO, IPS GAMANUCLEAR, IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSÉ S.A.S, ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010), elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARÍA AMALIA ISAZA CORREA**<sup>3</sup>, es sujeto de especial protección constitucional, pues presenta diverticulosis colónica, tumor de recto sigmoides, CA de recto sigmoides. A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado **diverticulosis colónica, tumor de recto sigmoides, CA de recto sigmoides**, (ver ítem 4, fls. 4 y 5 de la actuación de primera instancia) lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al tema de la **continuidad en la prestación del servicio de salud** el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Ordenes médica Ítem 004, folio 06 y 07 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

recuperación de la salud<sup>6</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de diverticulosis colónica, tumor de recto sigmoides, CA de recto sigmoides, enfermedad controlada, no curable hasta ahora, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata de asegurar la prestación completa del servicio de salud requerido en favor de la señora **MARÍA AMALIA ISAZA CORREA**.

**5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

A ello se suma tener presente que actualmente rige la **ley 1384 de 2010 conocida como le Sandra Ceballos en memoria de quien la promovió**. Norma a través de la cual se procuró regular en Colombia la prestación integral del servicio de salud para los pacientes con diagnóstico de cáncer. De manera particular su artículo **5 señala**:

---

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respetto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respetto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

**“Artículo 5°. Control integral del cáncer.** Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana, considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

Parágrafo 1º. **La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados, que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales, en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana, residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo.”**  
(negrillas del juzgado)

Bajo ese contexto, debe añadirse otro deber suyo el garantizar la prestación del servicio de salud a los principios **pro homine y de oportunidad** del artículo 6 de la ley 1751 de 2015. Según el primero de ellos debe: “Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; ” y según el principio de oportunidad debe “La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ”

Sirvan estas normas para hacer ver que la integralidad que se pregona incluye la prestación plena de los servicios requeridos, pero además implica hacer de manera ensamblada de manera que se haga bien y a tiempo, recordando que de esta manera los pacientes de CA tienen mejores perspectivas de recuperación y generan menos costos al sistema de salud, como es evidente, incluso puede evitar posibles responsabilidades civiles o penales.

Con base en este recuento normativo cabe señalar que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es diverticulosis colónica, tumor de recto sigmoides, CA de recto sigmoides, es incuestionable y plenamente llamada a ser confirmada.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 001 del 16 de enero de 2023,** proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA AMALIA ISAZA CORREA,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.758.561,** actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e882894ea697ac982435a41e814c10a292a056c0db88cba1cfe4a8709cc3e**

Documento generado en 21/02/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>